

Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia Mendoza

Código de Ética y Disciplina

Atento a la responsabilidad y el deber que impone tan importante obligación, lo que se expresa a continuación implica la realización de mayores esfuerzos para mejorar continuamente la idoneidad y la calidad de la prestación, contribuyendo así al progreso, prestigio y defensa de la profesión, que permita asegurar cada vez más eficientemente a la salud individual y colectiva de la población.

El enunciado de las normas de ética del presente Código no excluyen otras que conforman un digno y correcto comportamiento en el ejercicio profesional.

SECCION PRIMERA - DE LA ÉTICA PROFESIONAL -

ARTÍCULO 1°.- AMBITO DE APLICACIÓN: El presente Código será de aplicación a todos los profesionales Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Mendoza, por actos, actividades u omisiones cometidos como consecuencia u ocasión del ejercicio de su actividad profesional.-

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DEBERES DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 2°.- OBJETO: El objeto principal del presente Código consiste en el establecimiento del Código de Ética y Disciplina del Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Mendoza, tendiente a defender y enaltecer la profesión.-

ARTÍCULO 3°.- OBLIGACIONES: Son obligaciones de los profesionales mencionados en el Artículo 1°:

- a.- Ajustar su conducta a la reglas del honor y de la prudencia.-
- b.- Atenerse a la verdad científica, profundizando y perfeccionando sus conocimientos y respetando los métodos más apropiados y los imperativos de su propia conciencia.-
- c.- Combatir la explotación del profesional en el ejercicio de la profesión, recurriendo al Colegio y a las autoridades competentes.-
- d.- Velar por el prestigio de la profesión.-
- e.- Distribuir el tiempo de atención de los pacientes, de forma que evite presunciones negativas sobre la real prestación del servicio o sobre la extensión de la misma.-
- f.- Cumplir en todas sus partes con los convenios y prestaciones a los que el Colegio hubiere adherido.-
- g.- Combatir el ejercicio ilegal de la profesión.-
- h.- Canalizar las relaciones con Obras Sociales, mutuales y Compañías de Seguro a través del Colegio.-

i.- Adherirse a un sistema de seguro de mala praxis, ya sea en forma privada o a través del Colegio.-

j.- Ajustarse a los aranceles mínimos establecido por el Colegio.-

k.- Propender al cumplimiento del principio de libre elección del profesional por parte del paciente.-

l- Respetar y hacer respetar todas las obligaciones establecidas en el presente Código, con la obligación de denunciar ante el mismo toda situación contraria a ellos.-

m- Mantener las discusiones de naturaleza científica y técnica dentro de las normas de este código y reducirlas a los ámbitos donde dichas discusiones pueden considerarse beneficiosas para el desarrollo del arte y las ciencias.-

ARTÍCULO 4°: El profesional acatará y respetará las resoluciones del Colegio Profesional y las disposiciones legales referidas al ejercicio de la profesión.-

ARTÍCULO 5°: Las circunstancias de trabajar en relación de dependencia no lo exime de las normas y principios éticos contemplados en este Código.-

ARTÍCULO 6°.- PROHIBICIONES: Le está vedado a los profesionales comprendidos en el presente Código:

a.- Tener acciones reñidas con el decoro de la profesión en forma pública.-

b.- Tener actividades contrarias al orden público o participar en asociaciones ilícitas.-

c- Queda prohibido permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre, facilitar o consentir que persona no facultada por autoridad competente actúe como profesional sin serlo, o sin estar habilitado para ello, ni colaborar con profesional sancionado por infracción a las disposiciones del presente Código, mientras dure la sanción.-

d. Participar honorarios con la persona y/o institución derivadora del paciente.-

e- Queda prohibido inducir tratamientos o la automedicación del paciente.-

f- Es falta grave de los profesionales matriculados que invoquen títulos, antecedentes o dignidades que no poseen. También firmar, sellar, publicar, inducir, permitir y/o auto denominarse con un título académico y/o especialidad no obtenidos.-

g- El profesional matriculado deberá abstenerse de realizar cualquier práctica que no corresponda al ejercicio de la Kinesiología. La usurpación de prácticas y/o actividades manifiestamente ajenas a la kinesiología implican una falta grave independientemente de la calificación delictuosa de su conducta.-

ARTÍCULO 7°.-OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO PUBLICO: El profesional que desempeñe un cargo público relacionado con la especialidad en kinesiología, fisioterapia o kinefilaxia, estará obligado a respetar este Código, tanto por la responsabilidad por el ejercicio profesional, como por comprometer la imagen de la profesión con su actuación.-

ARTÍCULO 8°.- PUBLICIDAD: La publicidad del profesional comprendido en el presente régimen y la de su consultorio, gabinete o instituto, debe realizarse conforme no afecte los principios establecidos en este Código. Estándole vedado:

- a.- Ofrecer sus servicios, con fotografías, caracteres sensacionalistas, prometiendo la prestación de servicios gratuitos, mencionando precios o descuentos, prometiendo la pronta o infalible curación o terapias especiales, invocando títulos honores, menciones o prácticas especiales para los que no tengan habilitación, haciendo méritos de antecedentes o dignidades que no posean legalmente o anunciando la utilización de procedimientos exclusivos, misteriosos o secretos.-
- b.- Realizar anuncios que por su particular redacción induzca a error o confusión respecto del título profesional o jerarquía universitaria del anunciante.-
- c.- Exhibir anuncios en lugares inadecuados o en sitios que afecten la seriedad, dignidad o decoro de la profesión.-
- d.- Toda publicidad que tenga referencia a cursos, técnicas que desee ofrecer debe adecuarse a las normas que dicte el Colegio para dicha publicación.-

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DEBERES PARA CON LOS PACIENTES

ARTICULO 9°.- OBLIGACIONES: En relación a los pacientes a su cargo, el profesional estará obligado a:

- a.- Prestar sus servicios con criterio kinésico según diagnóstico interdisciplinario, prescindiendo del rango social, la raza, la ideología, la religión o la situación económica del paciente.-
- b.- Formar su clientela en base a la confianza, eficiencia, responsabilidad, habilidad, ciencia y conciencia en su práctica profesional.-
- c.- Guardar secreto de todo cuanto vea, oiga o descubra en el ejercicio de su profesión o con motivo de ella, salvo orden judicial o dispensa de parte del paciente. Siendo revelar el secreto una falta grave de ética.-
- d.- Prestar sus servicios en casos de necesidad y urgencia evidentes con independencia de su derecho de aceptar o denegar su asistencia con posterioridad.-
- e.- Respetar las creencias y el pudor del paciente, tratando de compatibilizar los mismos con su función.-
- f.- Prestar sus servicios en lo estrictamente necesario.-
- g.- Poner en conocimiento del médico cualquier situación que torne inconveniente o peligrosa la prestación indicada por el mismo, negándose a practicarla en caso de insistencia injustificada.-

ARTÍCULO 10°: El consultorio fisiokinésico deberá reunir los requisitos y condiciones establecidas por la legislación y reglamentación vigente en la habilitación de los mismos.-

ARTÍCULO 11°: La obligación del profesional en el ejercicio de la profesión es ineludible en los casos siguientes:

- a) Cuando no hay otro profesional en la localidad que ejerce la profesión y no existan servicios públicos.-
- b) Cuando es un colega quien requiera espontáneamente su colaboración profesional y no exista en las cercanías otro capacitado para hacerlo.-

c) Aparte las causas previstas en los incisos anteriores, se comunicará a quien corresponda, con antelación suficiente y razonable, la decisión de no asistencia a un paciente en caso que se resuelva la no prestación del servicio.-

ARTÍCULO 12°: No aplicar procedimientos o técnicas carentes de valor científico o terapéuticos.-

ARTÍCULO 13°: La Cronicidad o incurabilidad no es motivo para privar la asistencia al paciente, en casos difíciles o prolongados es conveniente y aún necesario consultas y/o juntas con otros profesionales, en beneficio de la salud o el ánimo del enfermo.-

ARTÍCULO 14°.- PROHIBICIONES: Le está vedado al profesional:

a.- Formas de atención contrarias al respeto de la condición humana del paciente o vulnerables de derechos naturales universalmente reconocidos.-

b.- La negligencia o la imprudencia en la acción profesional en perjuicio del paciente.-

c.- Verter palabras o realizar actos o gestos que puedan perjudicar al paciente.-

d.- Asistir profesionalmente a un número de pacientes excesivo con relación al tiempo que disponga para ello.-

CAPITULO TERCERO

DE LOS DEBERES PARA CON LOS COLEGAS

ARTÍCULO 15°.- LEALTAD Y RESPETO.- FALTAS: La lealtad y el respeto mutuos debe constituir la disposición habitual del profesional hacia sus colegas. En consecuencia le está prohibido:

a.- Menoscabar la actuación anterior de un colega.-

b.- Realizar esfuerzos directos o indirectos tendientes a restar pacientes a otros colegas.-

c.- Realizar prestaciones gratuitas de servicios, salvo que la necesidad de ello surja del parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas o pobreza manifiesta.-

d.- Injuriar, difamar o calumniar a un colega, ya sea respecto de su actividad profesional o de su vida privada.-

e.- Cobrar regularmente honorarios menores a los fijados por el Colegio.-

f.- Efectuar denuncias con falsedades notorias en contra de colegas.-

g.- Derivar pacientes de la asistencia pública, en donde se ejerzan funciones, al ejercicio privado, sea a favor propio o de colegas determinados y en forma regular, salvo que en tales casos la asistencia sea gratuita.-

CAPITULO CUARTO

DE LA FUNCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD

ARTÍCULO 16°: Todo lo instituido con respecto a los deberes del profesional con los pacientes y los colegas, así como lo referente al secreto profesional y especialmente a la ética, deben cumplirse en las Instituciones de Salud, sean éstas públicas o privadas, donde el profesional se desempeña.-

ARTÍCULO 17°: Es imprescindible propugnar por Carrera Kinésica-Hospitalaria, con concurso previo, escalafón, estabilidad, jubilación, etc., apoyando decididamente la acción de los organismos gremiales en tal sentido.-

DE LOS DEBERES PARA CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS

ARTÍCULO 18°: El profesional matriculado está obligado en todo momento, a colaborar con los poderes públicos y especialmente con las autoridades sanitarias con competencia específica en el ámbito de la profesión, extendiéndose su obligación a la denuncia de toda enfermedad infectocontagiosa declarada epidemia o endemia cuando así lo requiera la salud pública o autoridad respectiva.-

CAPITULO QUINTO

DE LOS DEBERES PARA CON LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 19°.- EMERGENCIA: El profesional comprendido en el presente cuerpo normativo estará obligado a prestar ayuda dentro de sus conocimientos y posibilidades a los afectados por situaciones de catástrofe.-

ARTICULO 20°.- El profesional está obligado a denunciar la comisión de delitos cuyo conocimiento adquiera a través del ejercicio de la profesión hallándose exceptuado a esta obligación cuando se trate de delitos a los que el Código Penal califica de instancia privada.-

ARTÍCULO 21°.- El profesional matriculado deberá en todos los casos ajustar su conducta en general, a las normas de circunspección y honradez propias de un hombre de bien, consciente de su responsabilidad para la sociedad que integra y las normas elementales de la dignidad humana.-

CAPITULO SEXTO

DE LAS RELACIONES CON OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD

ARTÍCULO 22°.- INCUMBENCIAS.- FALTAS: El respeto mutuo entre los profesionales del arte de curar, así como el de las incumbencias propias de cada una y su competencia científica; constituyen la base ética que rige las relaciones interdisciplinarias. En consecuencia, le está vedado al profesional:

- a.- Realizar, en carácter de profesional, comentarios que invadan la competencia de otras ramas del área de la salud.-
- b.- Realizar apreciaciones ante el paciente que importen juzgamiento de la actuación de otros profesionales de la salud. En caso de duda sobre tal actuación, debe proceder con la mesura, prudencia y discreción necesarias como para velar por la salud del paciente, observar rigurosamente las incumbencias del título y preservar el prestigio de otros profesionales.-

ARTÍCULO 23°: La circunspección y su actuación profesional al área de incumbencia que le es propia, será la base de los principios éticos que rigen las relaciones entre los distintos integrantes del equipo de salud.-

ARTÍCULO 24°: Defenderá y exigirá a la vez, la no usurpación de las facultades y/o actividades inherentes a nuestra profesión por otros profesionales, respetando estrictamente los límites de cada una de ellas.-

ARTÍCULO 25°: Las relaciones con el médico tratante y demás integrantes del Equipo de Salud deben caracterizarse por el respeto mutuo y la comunicación clara, precisa y constante en todo lo referente al tratamiento y la evolución del paciente.-

ARTÍCULO 26°.- OBLIGACIONES: En relación con sus asistentes, el profesional regido por este cuerpo normativo está obligado a:

a.- No confiarle funciones exclusivas de la profesión. En la imposibilidad de cumplir con sus cometidos en forma total o parcial, deberá recurrir a la colaboración de un colega.-

b.- Controlar personalmente el desempeño de empleados o dependientes.-

c.- Cumplir regularmente con las obligaciones fijadas por las normas laborales y de seguridad social.-

CAPITULO SEPTIMO

DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 27°: El secreto profesional nace de la esencia misma de la profesión, exigido por el interés público, la seguridad de los pacientes, la honra de las familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte de curar. Los profesionales tienen el deber de conservar como secreto cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de su profesión y por el hecho de su ministerio y ejercicio.-

Se considera revelación del secreto profesional, la expresión pública o la confidencia a una persona aislada. Sólo judicialmente puede ser relevado de mantenerlo.-

ARTÍCULO 28°: El profesional acusado o demandado bajo la imputación de un daño doloso o culposo tiene derecho, en su defensa, a revelar el secreto profesional sin perjudicar a terceros.-

ARTÍCULO 29°: El profesional no incurre en falta de ética, cuando revela el secreto profesional en los siguientes casos:

a) Cuando en calidad de profesional tratante, hace la declaración de enfermedad infecto-contagiosa ante la Autoridad Sanitaria y en beneficio del paciente y la población. En los demás casos previstos precedentemente, la revelación del "secreto profesional" se interpretará, siempre, con carácter eminentemente restrictivo.-

b) Cuando así se decida judicialmente.-

c) Cuando así lo autorice, de manera previa y por escrito, el interesado.-

ARTÍCULO 30°: El profesional puede compartir el secreto con otro profesional colega, que intervenga en el caso, a su vez, éste está obligado a mantener el secreto.-

ARTÍCULO 31°: El secreto profesional obliga a todos los que concurren en la atención del paciente.-

CAPITULO OCTAVO

DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 32°: Si bien la retribución del trabajo profesional siempre depende de la decisión del profesional, es contrario a la ética:

- a) El ofrecer y/o cobrar regularmente honorarios inferiores al monto mínimo establecido por el Colegio Profesional.-
- b) Les está prohibido cobrar más sesiones de las que efectivamente realice.-

ARTÍCULO 33°: En los casos en que el paciente sin razón justificada se niegue a cumplir su compromiso pecuniario con el profesional, éste, una vez agotados los medios extrajudiciales, puede demandarlo ante los Tribunales, por cobro de honorarios, sin que ello afecte en forma alguna el nombre, crédito o concepto del demandante. Es conveniente poner en conocimiento del caso al colegio, y pedir a ésta asesoramiento o representación ante la Justicia, quedando en libertad para elegir el profesional que lo patrocine o defienda en caso de contienda judicial.-

CAPITULO NOVENO

DE LOS DEBERES PARA CON EL COLEGIO

ARTÍCULO 34°.- OBLIGACIONES: Los profesionales están obligados para con el Colegio a:

- a.- Respetar y hacer respetar la Ley 7772 de creación del Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Mendoza, las eventuales normas modificatorias, complementarias y/o reglamentarias del mismo, el presente Código, las disposiciones de la Asamblea y de los órganos competentes.-
- b.- Cumplir en las formas y oportunidades que se fijen con las contribuciones a su cargo.-
- c.- Participar en las deliberaciones y decisiones del cuerpo profesional mediante su asistencia a las Asambleas. En caso contrario se podrá aplicar multa Exceptuando los casos de distancia, horario laboral, enfermedad.-
- d.- Cumplir las funciones de perito o prestar testimonial cuando para ello fuera convocado por el Colegio.-
- e.- Cumplir con los cargos, las comisiones o las cargas que le corresponda como integrantes de esta Institución.-
- f.- No aprovecharse de su calidad de directivo o autoridad del Colegio para publicitar su lugar de prestación particular de servicios profesionales.-
- g.- Bregar por el beneficio común cuando cumpla funciones de autoridad de la Institución.-
- h.- No asumir funciones que competen al Colegio, sea individualmente o en forma colectiva.-
- i.- No tornar incierto o ineficaz el cumplimiento de una medida de gobierno, disciplinaria o gremial adoptada por el Colegio.-
- j.- Deberá combatir con todos los medios a su alcance el charlatanismo, el curanderismo y ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de las formas que se presente. Esta obligación implica realizar denuncias por ante el COLEGIO.-

k.- El profesional matriculado está obligado a colaborar con el Colegio, dentro de sus posibilidades para la consecución de los fines que motivaron su creación.-

l.- El desconocimiento de la autoridad del Colegio implicará una falta grave a la ética profesional.-

CAPITULO DECIMO

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 35°.- LIBRE ELECCION: El profesional tiene derecho aceptar o denegar el requerimiento de servicios de su especialidad, salvo los casos del artículo 9 inciso d.-

ARTÍCULO 36°.- LIBERTAD: Todo profesional tiene derecho de ejercer libremente la profesión, dentro de los márgenes fijados por la legislación y los Códigos dictados en su consecuencia.-

Asimismo se podrá rechazar aquellas atenciones que no encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeñen.-

ARTÍCULO 37°.- RECLAMOS: Los profesionales tendrán el derecho de participar activamente en reclamos colectivos tendientes a defender sus legítimos intereses. En tales casos, deberá quedar asegurada la atención indispensable para los pacientes en tratamiento y los que ingresen por urgencia.-

SECCION SEGUNDA - REGIMEN DISCIPLINARIO -

ARTÍCULO 38°: INFRACCIONES: Constituye infracción o falta disciplinaria susceptible de sanción, toda inobservancia de las normas contenidas en la Legislación Nacional y Provincial, Decretos, Resoluciones Ministeriales, lo contenido en el presente Código, en el Reglamento del Colegio, en Resoluciones de Asambleas y del Tribunal de Ética.-

CAPITULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 39°.- PRESUNCION: Todo profesional se considera inocente en tanto no sea demostrada su culpabilidad por causas y según el procedimiento que este Código determina.-

ARTÍCULO 40°.- INDEPENDENCIA: La conducta de los imputados se apreciará exclusivamente de acuerdo con estas disposiciones y con independencia de las decisiones de otras autoridades que a ellas competan. No podrá, sin embargo, cuestionarse en lo disciplinario lo tenido por cierto en sede penal mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.-

La amnistía o el indulto de un delito, la absolución o el sobreseimiento judicial, la prescripción de la acción o de la pena, o el perdón del damnificado no eximen de aplicar una sanción disciplinaria si la misma se encuadra en lo dispuesto según las normas mencionadas en el artículo 34.-

ARTÍCULO 41°: SANCIONES: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas, las infracciones disciplinarias, darán lugar a las siguientes sanciones, según lo establecido por el artículo 30° de la Ley 7772 de la creación del Colegio:

- a- Llamado de atención. Notificación con el objetivo de generar un cambio de actitud que contribuya con los valores éticos del presente código.-
- b.- Apercebimiento público o privado: se aplicará en caso de falta leve, no dolosa y/o con escaso perjuicio. Se dejará constancia en el legajo personal.-
- c.- Multa que consistirá en una sanción pecuniaria según escalas que regulará la Comisión Directiva ad-referendum de la Asamblea.-
- d.- Suspensión en la Matrícula: implicará la privación del ejercicio profesional por un plazo que nunca podrá ser superior a seis (6) meses.-
- e.- Cancelación de la matrícula: consistirá en la exclusión del profesional del Colegio y la consiguiente prohibición para ejercer la profesión, sólo podrá ser aplicada por el Ministerio de conformidad con el artículo 32 de la ley 7772 de Creación del Colegio.-

ARTÍCULO 42°.- GRADUACION: Toda sanción debe tener una causa y ser impuesta en atención a la naturaleza y gravedad de la falta cometida, así como a las circunstancias de las personas, lugar tiempo, ocasión o medios empleados. En especial se tendrán en cuenta:

a.- AGRAVANTES:

- 1.- la trascendencia perjudicial para el decoro o prestigio de la profesión.-
- 2.- la trascendencia perjudicial para el Colegio.-
- 3.- la reiteración.-
- 4.- el carácter de autoridad del infractor.-
- 5.- la presencia de personas ajenas a la profesión en el hecho.-
- 6.- el perjuicio al paciente.-

b.- ATENUANTES:

- 1.- la inexperiencia motivada por la escasa antigüedad.-
- 2.- la buena conducta anterior y el buen concepto merecido en la profesión.-

ARTÍCULO 43°.- PRESCRIPCIÓN: La acción por falta disciplinaria prescribirá pasado un año contado a partir de la fecha en que se hubiere cometido el hecho u omisión o de la cesación de la conducta punible en el caso de que la misma fuere continuada.-

Los actos de procedimiento disciplinario interrumpen el término de la prescripción. Al efecto, se considerarán actos interruptivos a todo trámite tendiente a señalar la existencia de una falta, aunque aún no se hubiere iniciado causa disciplinaria.-

La acción disciplinaria que nace como consecuencia de un hecho que al mismo tiempo constituye “prima facie” delito, podrá ejercitarse mientras no haya prescripto la acción penal resultante de ese hecho.-

ARTÍCULO 44°.- AUTORIDADES: Se suspenderá el curso de la prescripción cuando el hecho estuviere cometido desde la función pública o como autoridad del Colegio y el o los autores realicen maniobras de ocultamiento desde esas funciones, incluyéndose el caso de encubrimiento. Continuará el curso de la prescripción o se iniciará cuando el infractor o los encubridores no desempeñen la función.-

SECCION TERCERA - DEL PROCEDIMIENTO -

ARTÍCULO 45°.- MOTIVOS: Cuando un hecho, acción u omisión pueda implicar responsabilidad disciplinaria, se iniciará un expediente a los fines de la investigación del mismo.-

CAPITULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 46°.- COMPETENCIA: la competencia del Tribunal de Disciplina es improrrogable. Los miembros del Tribunal podrán desplazarse dentro de la provincia o de todo el país cuando las circunstancias lo requieran. A tal fin podrán también comisionar a uno de sus miembros o solicitar la colaboración de otros tribunales similares de otras provincias para la recepción de pruebas.-

ARTÍCULO 47°.- ATRIBUCIONES: Son deberes del Tribunal de Disciplina:

a.- Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsabilidades y encuadrar las faltas en su caso y aplicar las sanciones correspondiente, como así también toda aquella que derive de la legislación y reglamentación vigente y aplicable.-

b.- Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este Código y demás disposiciones complementarias pongan a su cargo, salvo excepción expresa.-

c.- Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

1.- Cuando en este Código no se hubiere establecido un plazo especial, dentro de los quince días de su avocamiento.-

2.- Las definitivas o con fuerza de tales, dentro de los treinta días, salvo que se solicite en forma justificada prórroga la que nunca podrá exceder de sesenta (60) días más.-

d.- Dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los límites determinados por este Código:

1.- Concretar, en lo posible dentro del mismo acto todas las diligencias que sea necesario realizar.-

2.- Antes de dar trámite a cualquier petición, señalar los defectos y omisiones que pudiere tener, para que sean subsanadas dentro del plazo perentorio que se señale, bajo apercibimientos de que si no fueren corregidos se tendrán por no presentados.-

ARTÍCULO 48°.- FACULTADES: Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de la causa, el Tribunal podrá mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para el procedimiento.-

ARTÍCULO 49°.- DELITOS: Cuando el hecho que motiva el procedimiento constituya presuntamente un delito de acción pública, el Tribunal deberá poner tal situación en conocimiento de las autoridades penales en turno.-

ARTÍCULO 50°.- SECRETARIO: El Secretario del Tribunal será personal y directamente responsable de la conservación y guarda del expediente, así como de labrar las actas. En caso de actuar como Secretario un empleado del Colegio, deberá además auxiliar al Tribunal en la sustanciación de la causa y cumplir con las diligencias que le fueran encomendadas.-

ARTÍCULO 51°.- Los miembros del Tribunal podrán ser recusados y excusarse en los casos y circunstancias determinados por el código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza. El Secretario podrá ser recusado con expresión de causa o excusarse de actuar con motivos fundados.-

En casos de desintegración del tribunal por recusaciones o excusaciones se procederá conforme a lo establecido por la Ley 7772 del Colegio en el art 27.-

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PARTES

ARTÍCULO 52°.- PARTES: Serán parte en la causa disciplinaria el denunciante y el acusador. Cuando no hubiere acusador cumplirá tal rol el matriculado que designe la Comisión Directiva, pudiendo solo excusarse con motivo fundado que deberá ser resuelto por el Tribunal.-

Tanto el acusador como el encausado podrán intervenir en la causa por sí o por abogado que designe para representarlo.-

CAPITULO TERCERO

DEL ASESOR LETRADO

ARTÍCULO 53°.- FUNCIONES: El asesor letrado de la Institución, o el que se designare a requerimiento del tribunal en su caso, tendrá a su cargo dictaminar sobre toda cuestión de derecho que se plantee y de la que se corra vista. Podrá asimismo concurrir a las audiencias y formular las preguntas que estimare convenientes, con autorización del tribunal, aún cuando alguna de las partes estuviere en su turno interrogatorio.-

Deberá dictaminar asimismo, previo a la resolución final de cada causa, no siendo su opinión vinculante para el Tribunal.-

CAPITULO CUARTO

DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 54°.- PLAZOS: Los plazos se contarán en días hábiles administrativos provinciales a partir del día siguiente al de la notificación o petición. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la contestación de vistas o traslados, el mismo será siempre de cinco días.-

ARTÍCULO 55°.- ACUSACION: En la investigación de quejas o denuncias de organismos, de funcionarios, de particulares o de medios de comunicación masivos, se efectuará un trámite previo de recopilación de datos e investigación. El denunciante particular deberá acreditar identidad y domicilio y ratificar la firma y contenido de la denuncia, salvo que la misma se hubiere efectuado en acta labrada por el Secretario del Tribunal o se hubiere firmado ante el mismo. Las denuncias anónimas solo darán lugar a investigación cuando la Comisión Directiva considere la misma como verosímil y pertinente. Igual tratamiento tendrán las denuncias formuladas por intermedio de los órganos de comunicación masiva, las que en su caso se elevarán al Tribunal con los recortes o testimonios y con los elementos de juicio correspondientes.-

Las denuncias, informaciones, comunicaciones o quejas de organismos o funcionarios públicos, serán elevadas al Tribunal por la Comisión Directiva en todos los casos. Si la Comisión lo estimara conveniente, o si no compartiera la opinión de que exista motivo para la promoción de la causa disciplinaria, invitará al organismo o funcionario para la designación de acusador en su representación. La reticencia o negativa de tales organismos o funcionarios ante la invitación, podrá ser considerada como desistimiento de la pretensión.-

ARTÍCULO 56°.- REQUISITOS: La acusación deberá contener:

a.- La relación circunstanciada de los hechos a investigar.-

b.- La prueba que avale la acusación.-

c.- La calificación que a criterio del acusador, corresponde a la conducta del profesional, de conformidad a las normas disciplinarias.-

ARTÍCULO 57°.- TRAMITE PREVIO: Receptadas las actuaciones elevadas por la Comisión Directiva, el Presidente del Tribunal correrá vista al Asesor Letrado para que dictamine sobre la pertinencia de la apertura de la acción disciplinaria.-

Si el asesor estima que la conducta denunciada contraviene lo dispuesto por la Ley 7772, el presente Código o disposiciones del Colegio, la Comisión Directiva pasará las actuaciones al Tribunal, quien deberá correr inmediato traslado al inculpado.-

Si el asesor estima insuficientes los elementos de juicio acumulados, se podrá requerir del tribunal una investigación previa. El Tribunal ordenará las medidas sugeridas y las que estime procedentes de oficio. Cumplida la investigación el asesor deberá pronunciarse sobre la pertinencia de la apertura de la causa.-

ARTÍCULO 58°.- DEFENSA: El traslado que se correrá al inculpado, lo será por el término de nueve días, haciéndosele saber además lo dictaminado por el Asesor Letrado. Igual procedimiento se seguirá si el Tribunal actúa de oficio.-

Dentro del plazo señalado, el acusado podrá efectuar las defensas y descargos que estime pertinentes y ofrecerá la prueba de que intente valerse.-

En todos los casos, el denunciado podrá requerir copia de lo actuado a su cargo.-

ARTÍCULO 59°.- APERTURA: Vencido el término para el descargo, se haya o no evacuado el traslado, el Tribunal decidirá si existe mérito suficiente para instruir la causa disciplinaria. En caso afirmativo se abrirá causa prueba, y proveerá lo conducente para la producción de la prueba ofrecida, siempre que entienda que la misma es útil y pertinente.-

CAPITULO QUINTO

DE LAS CAUSAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 60°.- OBJETO: El objeto de las causas disciplinarias consiste en precisar todas las circunstancias de una o más presuntas faltas, individualizar en su caso a los responsables y adoptar las medidas que según la Ley 7772 y el presente Código correspondan.-

ARTÍCULO 61°.- PRUEBA PERICIAL: El Tribunal podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, sea o no a pedido de parte, disponiendo los puntos de pericia y el plazo en que la prueba deba producirse. De la designación del perito, así como de las demás circunstancias referidas, se dará conocimiento a las partes. El perito podrá excusarse y ser recusado por las causales determinadas por el Código Procesal Civil de la Provincia. Los peritos deberán emitir su opinión por escrito, manifestando la fundamentación de la misma y acompañando las fotografías, registros, análisis, gráficos croquis u otros elementos que correspondan.-

ARTÍCULO 62°.- PRUEBA INSTRUMENTAL E INFORMATIVA: El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, en el curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.-

Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos, actos o circunstancias concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivos o registros del informante. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con la causa.-

Los matriculados a los que se requiera informe, sea en la función que fuere, deberán producirlo dentro de los diez días de recibido el oficio pertinente, siendo infracción a este Código el incumplimiento. De las reticencias, los errores, las falsedades o las demoras del personal de la Administración Pública o de la actividad privada se dará conocimiento a sus superiores en la forma que mejor convenga.-

ARTÍCULO 63°.- RECONOCIMIENTO: El Tribunal, de oficio o a pedido de parte, practicará reconocimiento en lugares, cosas o personas contando con los asentimientos correspondientes, dejando constancia circunstanciada en acta, que agregará a los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto. Todo el procedimiento contará con la notificación de las partes, y en consecuencia, contara con la presencia de las mismas, salvo que mediare negativa o ausencia de alguna.-

ARTÍCULO 64°.- CLAUSURA-ALEGATOS: El Tribunal decretará la clausura del término probatorio cuando se hubiere producido toda la prueba ofrecida por las partes y la estimada necesaria por el propio organismo. En caso de mediar probanzas ofrecidas, pero no producidas en término, el Tribunal podrá dar por decaído el derecho de producirlas.-

Clausurado el período probatorio, el tribunal correrá traslado por cinco días a la parte acusadora para que alegue. Producido el alegato del acusador, o certificada la falta de presentación en término, se agregará el mismo al expediente si se hubiera presentado y se correrá traslado al encausado por cinco días para su alegato. De mediar la existencia de más de un acusador y/o más de un encausado, el tribunal determinará el orden en que se correrá el traslado, siguiendo siempre el principio de que el alegato de la acusación debe preceder al de la defensa.-

ARTÍCULO 65°.-DICTAMEN: Producido el alegato de la defensa o certificada la falta de presentación del mismo, se dará vista al Asesor Letrado para que dictamine sobre la procedencia de la cuestión y la aplicación de sanciones en su caso, junto con las normas aplicables, así como los agravantes y atenuantes y demás circunstancias que estime necesarias.-

El dictamen del asesor letrado no será vinculante para la decisión que pudiere adoptar el Tribunal.-

ARTÍCULO 66°.- SENTENCIA: Con el dictamen del Asesor Letrado, el expediente volverá al Tribunal para que se dicte resolución definitiva, salvo que de oficio o a sugerencia del asesor se ordene alguna diligencia de mejor proveer. Tal diligencia deberá producirse con el conocimiento de las partes.-

ARTÍCULO 67°.- RECURSOS: Contra la resolución definitiva del Tribunal podrán interponerse los recursos que establece la Ley 7772.-

ARTÍCULO 68°.- REINCORPORACION: El matriculado que hubiera sido objeto de la medida disciplinaria de exclusión podrá ser reincorporado en caso de prosperar el recurso referido o de resolverlo el Tribunal de oficio ante prueba indubitada que llegue a su poder.-

ARTÍCULO 69°.- EFECTOS: Las medidas disciplinarias de Cancelación de la matrícula importarán la automática inhabilidad para ejercer la profesión y la separación del sancionado del Colegio, con la consiguiente pérdida de beneficios que preste la Institución.-

ARTÍCULO 70°.- REMISION: En todo lo que no se encuentre previsto en el presente Código se aplicará en forma supletoria lo dispuesto por el Código de Procesal Civil de la Provincia de Mendoza, en lo que resulte compatible con la naturaleza de la cuestión.-
